



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0716/24**

**Referencia:** Expediente núm.TC-04-2024-0535, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Estévez Sánchez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-2022-1490 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sentencia recurrida en revisión constitucional es la núm. SCJ-SS-2022-1490, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo determinó lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel (sic) Estévez Sánchez (a) Migue, contra la sentencia penal núm. 1419-2022SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 2 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.*

*Segundo: Condena al recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, al pago de las costas del procedimiento.*

*Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena el Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

La sentencia fue notificada en la persona del recurrente, señor Miguel Ángel Estévez Sánchez, mediante el Acto núm. 406-2023, del quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La Procuraduría General de la República fue notificada de la referida sentencia a través del Acto núm. 166-2024, del once (11) de marzo del dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Miguel Ángel Estévez Fernández, mediante instancia depositada en fecha diecinueve (19) de junio del dos mil veintitrés (2023), en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial; recibido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional en fecha tres (3) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General, mediante el Acto núm.167-2024, del once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La parte recurrida, señoras Ana Antonia Sánchez Arias y Veralis Valenzuela, fueron notificadas del recurso mediante los actos núm. 170-2024 y 169-2024, respectivamente, ambos de fecha once (11) de marzo del dos mil veinticuatro, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, en síntesis, en las razones siguientes:

Expediente núm.TC-04-2024-0535, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Estévez Sánchez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-2022-1490, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

*IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria.*  
*Puntos de derecho.*

*4.1. En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe en los argumentos que componen los dos medios de casación, propuestos por el impugnante Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.*

*4.2. En efecto, del análisis de los planteamientos que manifiesta el recurrente, se infiere que, en suma, cuestionan el fallo de la alzada bajo los siguientes argumentos: A) que, respecto a los medios invocados en su recurso de apelación, la Corte a qua no ofrece ninguna respuesta satisfactoria, puesto que fue un hecho probado que éste, no tuvo ninguna participación en la muerte del ciudadano José Orlando Pérez Arias, ya que el autor del hecho material fue Juan Carlos González (a) Balecuarto, lo cual fue confirmado por los testigos Rafy Díaz y Erian Michael Arredondo Frías, por tanto, el hecho de andar con una persona al momento de la comisión de un evento tan grave, no es razón para inculparlo como autor o co-autor de ese ilícito, y que si así fuere, debió considerarse como un cómplice de homicidio voluntario; B) que la corte desnaturalizó los hechos, además hizo una mala aplicación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal, ya que esos artículos se les aplican a personas que premeditan y que acechan a las víctimas para cometer un crimen, pero este, nunca se había visto envuelto en ningún conflicto judicial, sin embargo, fue condenado a 30 años de cárcel, cuya culpa solo se trató por acompañar a alguien a recuperar un radio sustraído a su vehículo; y C) que el Tribunal a quo incurre en la errónea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación de los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal, al valorar como determinantes para su condena, las pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales carecen de base legal en cuanto a la credibilidad de las mismas, lo que demuestra, que no hay pruebas que lo vinculen al hecho, por ello, no existen en la sentencia de la corte, motivos suficientes de derecho y hecho, para llegar a la conclusión, de que los jueces de juicio realizaron una correcta valoración a los elementos de pruebas, lo que además, denota una inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, y el debido proceso de ley.*

*4.3. Ante todo, es prudente indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Miguel, fue juzgado y condenado por asociarse ilícitamente con el nombrado Juan Carlos González (a) Balecuarto, para cometer asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Orlando Pérez Arias (a) Noni, en virtud de lo prescrito en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, pues de acuerdo a los hechos probados en sede de juicio y confirmado por la Corte a qua, ambos ciudadanos salieron a buscar a José Orlando Pérez Arias (a) Noni, en razón de que este último había sustraído un radio del vehículo marca Honda, modelo Logo, color verde, placa núm. A504699, chasis núm. GA33031961, matrícula núm. 8830143, propiedad del hoy recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Miguel, y que pasados 10 o 15 minutos, regresaron al lugar donde se encontraban junto a otras personas, entre estos, los testigos Rafy Díaz y Erian Michael Arredondo Frías, desmontándose del vehículo el nombrado Juan Carlos González (a) Balecuarto, lleno de sangre y portando un cuchillo en manos diciendo: "lo maté y salí de él"... "ya salí de él y les dije que si no me mataba él a mi yo lo mataba a él", quien además, según la testigo, Ana Antonia Sánchez Arias, había tenido problemas con el occiso, previo a suscitarse el evento; sucede pues, que de acuerdo a la certificación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autopsia, de fecha 6 de junio de 2019, contentivo de informe de autopsia núm. A-0353-2019, de fecha 13 de abril de 2019, José Orlando Pérez Arias, falleció a causa de herida corto penetrante en hipocondrio derecho, cuyo mecanismo de muerte es hemorragia interna, la forma de producirse la muerte fue rápida, muerte violenta.*

*4.4. En ese sentido, luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado respecto a que la corte no ofrece argumentos satisfactorio para rechazar el recurso de apelación presentado por el recurrente, observa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, contrario a lo alegado, la alzada realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de 30 años de prisión, por considerar esa instancia jurisdiccional, que quedó jurídicamente probada la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, lo que a su vez, fue confirmado por la alzada, manifestando, entre otras cosas, que: los testigos Rafi Díaz y Erian Michael Arredondo Frías, han sido claros cuando manifiestan que Miguel Ángel andaba en su motor y cuando se puso de noche fue y busco su carro Honda color verde y cuando llega le dice a Rafy que le robaron el radio del carro y Vale Cuarto le dice que vio a Noni vendiendo un radio, que Miguel y Vale Cuarto se fueron para donde Noni y regresan alrededor de quince minutos, Miguel Ángel se desmontó, Vale Cuarto se desmontó del vehículo lleno de sangre vociferando "ya lo mate y salí de él", que ambos andaban juntos, declaraciones a las cuales el tribunal a quo le otorgo suficiente valor probatorio por ser los mismos verosímiles, coherentes, sinceros, espontáneos, claros y precisos por lo cual le otorgo 100% de valor, que dicho testimonios el tribunal los pudo confrontar con las demás pruebas presentadas encontrando corroboración periférica de los mismos, los cuales llevaron el convencimiento al tribunal de que los imputados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Miguel Ángel Estévez Sánchez y Juan Carlos González, fueron las personas que cometieron el hecho, por tal razón el tribunal de juicio forjó la decisión que hoy se ataca, que se puede apreciar del contenido de lo narrado por los testigos coherencia y certeza en los mismos al narrar las circunstancias en las cuales vieron a los imputados antes y luego de cometer el hecho, por tal razón el tribunal de juicio al momento de valorar los mismos lo hizo conforme a las sana crítica, las reglas de la lógica, máximas de experiencias y los conocimientos científicos, reglas estas fueron ajustadas en el caso en cuestión y por tal razón se rechaza dicho medio.*

*4.5. Argumenta el recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, que solo acompañó al ciudadano Juan Carlos González (a) Balecuarto, a recuperar un radio sustraído, lo cual, no es razón para inculparlo como autor o coautor de asesinato, y que si así fuere, debió considerarse como un cómplice de homicidio voluntario, por ello entiende que se hizo una mala aplicación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal, sin embargo, debe saber el recurrente que esta Sala Penal ha asumido el criterio doctrinal sobre la teoría del dominio del hecho, el cual, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica<sup>1</sup>, tal y como fue determinado ante el tribunal de juicio, lo que a su vez, permitió a la alzada confirmar su decisión, y es que el imputado recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue,*

<sup>1</sup>SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 268, del 30 de abril de 2021.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de acuerdo a los testigos aportados por el Ministerio Público, además de salir conjuntamente con el nombrado Balecuarto en su vehículo, en búsqueda del hoy occiso José Orlando Pérez Arias (a) Noni, porque alegadamente había sustraído el radio de dicho vehículo, no pasaron 10 o 15 minutos y regresaron ambos al lugar donde en principio se encontraban junto a otras personas, donde el nombrado Juan Carlos González (a) Balecuarto, al desmontarse del vehículo propiedad del hoy recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, estaba ensangrentado, portando un cuchillo en sus manos y diciendo que había ultimado a José Orlando Pérez Arias (a) Noni, incluso, pudo extraerse de las manifestaciones testimoniales aportadas por la testigo Veralis Valenzuela Peña, que antes de fallecer Noni, quien era su pareja, llegó a la casa y dijo: "Migue me dio una puñalada me agarraron entre todos" lo que a todas luces, revela el concierto de voluntades para cometer asesinato y que la participación del hoy recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, ciertamente se encuadra en esos tipos penales en su condición de autor, como al efecto sucedió.*

*4.6. Es bueno recordar que esta sede casacional ha sostenido el criterio reiterado en esta ocasión, que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad [Citas Omitidas].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.7. Por tanto, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se infiere que, en contraposición con lo denunciado por el actual recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, los jueces de la Corte a qua ejercieron sus facultades soberanas de apreciación al ponderar oportunamente el accionar del tribunal de mérito al momento de ese primer grado determinar, mediante la labor de subsunción, que los hechos correctamente valorados se inscribían en el tipo penal de asesinato, presidido por un concierto de voluntades para realizar el mismo, puesto que ese acto antijurídico, según se extrae, se trató de una operación realizada por dos personas (el hoy recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez, también conocido como Migue y Juan Carlos González, también conocido como Balecuarto) en la que cada uno cumplió un rol en su ejecución; es decir, que, en lugar de cómplice del hecho punible, el imputado recurrente resulta ser un coautor, ya que no realizó un mero acto de facilitación de medios o asistencia, lo cual da lugar a la complicidad, sino de coautoría, al tener durante la materialización del hecho típico, el dominio funcional del hecho, lo que permite establecer que su conducta se inscribe en la de coautor de los hechos que permitieron configurar los ilícitos puestos a su cargo.*

*4.7. Por tanto, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se infiere que, en contraposición con lo denunciado por el actual recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, los jueces de la Corte a qua ejercieron sus facultades soberanas de apreciación al ponderar oportunamente el accionar del tribunal de mérito al momento de ese primer grado determinar, mediante la labor de subsunción, que los hechos correctamente valorados se inscribían en el tipo penal de asesinato, presidido por un concierto de voluntades para realizar el mismo, puesto que ese acto antijurídico, según se extrae, se trató de una operación realizada por dos personas (el hoy recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez, también conocido como Migue y Juan Carlos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*González, también conocido como Balecuarto) en la que cada uno cumplió un rol en su ejecución; es decir, que, en lugar de cómplice del hecho punible, el imputado recurrente resulta ser un coautor, ya que no realizó un mero acto de facilitación de medios o asistencia, lo cual da lugar a la complicidad, sino de coautoría, al tener durante la materialización del hecho típico, el dominio funcional del hecho, lo que permite establecer que su conducta se inscribe en la de coautor de los hechos que permitieron configurar los ilícitos puestos a su cargo.*

*4.8. Dicho de otro modo, para estar ante ese dominio funcional del hecho, según una concepción restrictiva, será preciso no sólo que el sujeto realice una contribución esencial para la realización del plan común, de modo tal que sin ella no habría podido llevarse a cabo, sino además que esa acción se realice en la fase ejecutiva del hecho conjunto. Expresado inversamente, quienes intervengan únicamente en la fase preparatoria, aunque con una aportación esencial para el éxito del plan, no serán coautores, porque sólo quienes actúan en la fase ejecutiva tiene un poder de configuración actual el hecho como al efecto fue validado por el tribunal de juicio y refrendado por la alzada, en esos sentido no le cabe razón al recurrente en sus alegatos que son actualmente examinados [Citas omitidas].*

*4.9. Asimismo, critica el recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, que el Tribunal a quo incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal, por entender que las pruebas carecen de base legal en cuanto a su credibilidad, por ello aduce, que no existen elementos probatorios que lo vinculen al hecho, por consiguiente, según este, no existen en la sentencia impugnada, motivos suficientes para concluir que se realizó una correcta valoración c diciembre de 2022 probatoria, lo que además, da paso a la inobservancia del artículo 24 de dicha normativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.10. *Ante los cuestionamientos del recurrente, es necesario indicar, en un primer orden, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta oportunidad, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.*

4.11. *En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba l...l; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte a qua.*

4.12. *De este modo, ha podido advertir esta corte de casación, cómo la Corte a qua justificó de forma racional su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por el procesado Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, hoy recurrente, al verificar que las pruebas presentadas contra éste fueron tasadas en consonancia con las reglas de valoración concernientes a la sana crítica, esencialmente las declaraciones testimoniales aportadas por los testigos Ruffy Díaz, Erian Michael Arredondo Frías y Veralis Valenzuela Peña y la certificación de autopsia, de fecha 6 de junio de 2019, contentivo de informe de autopsia núm. A-0353-2019, de fecha 13 de abril de 2019, en donde se hace constar que José Orlando Pérez Arias (a) Noni, falleció a causa de herida corto penetrante, pues de la credibilidad que le merecieron a los juzgadores, les fue posible determinar las circunstancias en las que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aconteció el evento y del que responsabilizaron al hoy imputado recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez, tras asociarse ilícitamente con el ciudadano Juan Carlos González, alias Balecuarto, para materializar el mismo, hecho que se enmarca en lo consignado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano que configuran y sancionan el crimen de asociación de malhechores para cometer asesinato, conforme determinó el tribunal de juicio y que fue comprobado por la Corte a qua.*

*4.13. En tales condiciones, lo denunciado por el recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, carece de asidero jurídico, en tanto que la Corte a qua luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, y el razonamiento desarrollado por esa instancia, advirtió en razón de las críticas presentadas a esta, que los juzgadores a quo valoraron oportunamente cada uno de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, reevaluando dichos medios y observando que cumplieron con el voto de ley, pues superaron el tamiz del juez de las garantías durante la etapa intermedia, lo que permitió determinar sobre la base de la valoración armónica y conjunta de ese amplio arsenal probatorio, la configuración y correcta apreciación de los tipos penales denunciados puestos a cargo de Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, aportando para ello argumentos jurídicamente razonables, así las cosas, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de fundamento, y con ello, el recurso de que se trata.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.*

*4.15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal,*

*4.14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.*

*4.15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal,*

*[...]*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Miguel Ángel Estévez Sánchez en su recurso de revisión constitucional solicita la anulación de la sentencia y en sustento de sus pretensiones razona, lo siguiente:

*[...]*

***EXAMEN DE LA DECISIÓN IMPUGNADA***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Honorables magistrados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como consecuencia de la falta de motivación, toda vez no responde de manera esquematizada y obvia dar respuesta a los medios que le fueron planteados en el marco del recurso de casación.*

*ATENDIDO: A que el recurrente, le había presentado a la Suprema Corte de Justicia, y lo recoge la página 6 y siguiente de la Sentencia objeto del presente recurso, los siguientes medios: Primer medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (debido proceso, sana crítica y valoración de las pruebas, artículo 69 numeral 10 de la Constitución y artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano); Segundo Medio: falta en la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano (artículo 417.2 del Código Procesal Penal dominicano).*

*ATENDIDO: A que en tal sentido, no sólo se detalló con precisión y agudeza cada aspecto relacionado con supuestas violaciones cometidas por el recurrente, que no fueron probado expuso de manera clara cómo estas cuestiones infundadas fueron pasadas por alto por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sin dar motivos precisos ante una sanción tan grave, una condena de 30 años es decir un crimen con premeditación y acechanza que no ocurrió en la especie con el recurrente como se expresó reiterativamente a dicha Corte de apelación y a la Suprema corte de Justicia, se le suministro informaciones que daban cuenta que nuestro representado no tuvo que ver con este crimen.*

*ATENDIDO: A que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en la falta de motivación por la omisión de estatuir, ya que no dio respuesta a parte de los argumentos y violaciones que le fueron planteadas, lo cual se comprueba al contrarrestar y analizar los medios propuestos por los recurrentes, con los medios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respondidos en la sentencia recurrida; Sin embargo, por increíble que parezca, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo caso omiso a esta cuestión, y se limitó a confirmar el fallo impugnado, dando la espalda de manera grotesca a la singular preponderancia que presenta la debida motivación, especialmente en la práctica jurídica de nuestros días.*

*ATENDIDO: A que al emitir la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1490, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no desarrolló los motivos que pudiesen responder, de manera clara, lógica y oportuna, los medios planteados por la hoy parte recurrente su Recurso de Casación, tá (sic) solo se limitó a descartar cada uno de ellos de una forma vaga y pobremente sostenida, acción que queda en evidencia en el apartado 4 de la página 14 y siguiente de la sentencia recurrida.*

*ATENDIDO: A que como se puede apreciar, resulta imposible para esta parte recurrente identificar los motivos precisos del tribunal a quo para decidir en la forma que lo hizo, toda vez que, este solo se limita a justificar, que la única razón por lo que decide conocer de manera conjunta los medios propuestos del recurso de casación, es por guardar una estrecha vinculación, similitud y analogía, impidiendo con ello, a la hoy parte recurrente, obtener argumentos claros, completos, legítimos y lógicos. Así las cosas, podemos indicar procede la anulación de la sentencia recurrida, porque la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no respetó el criterio establecido por el Tribunal Constitucional para la correcta motivación de las sentencias, es decir: "d. Para determinar si la sentencia recurrida adolece de insuficiente motivación [...] es preciso que el Tribunal someta la decisión al test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/ 0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*son: 1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales j e a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. "[Citas omitidas].*

*ATENDIDO: A que la Constitución de la República Dominicana proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en sus artículos 68 y 69, dispone lo siguiente:*

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales [...].*

*[...]*

*ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, cuyas decisiones son vinculantes para todos los órganos y poderes del Estado, con relación a las motivaciones de las decisiones jurisdiccionales ha establecido lo siguiente:*

*La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes (TC/0090/14).*

*"a) Que reviste de gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*general, con las premisas lógicas de cada fallo, para r la vulneración de la garantí Institucional del debido proceso por falta de motivación;*  
*b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*  
*y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas" (págs.. 10-11 TC/ 0009/13)*

*"A la luz de los razonamientos precedentes, este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. (T 077/ 14)" (sic).*

*El artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, la cual tiene una función*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*social que implica obligaciones y que toda persona tiene derecho al goce, disfruta y disposición de sus bienes, el tribunal constitucional para garantizar este derecho ha dictado varias sentencias en ese sentido; por lo que la Suprema Corte de Justicia estaba en la obligación de referirse a ese punto y no lo hizo por lo que la sentencia recurrida debe ser anulada.*

*El numeral 5 del artículo 51 sobre el derecho de propiedad establece que sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas (sic) o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales: pero al vehículo del recurrente no se le encontró nada comprometedor ni su persona estaba vinculada a ninguna turba o asociación de malhechores: en el expediente hay una certificación de no antecedente penales emitida por el Ministerio Público (sic).*

*ATENDIDO: A que en la Sentencia TC/0088/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional, indicó que el referido derecho fundamental de propiedad en su concepción tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien, aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.*

*ATENDIDO: A que la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, porque en ella se presenta una insuficiencia en sus motivaciones, además de que vulnera el derecho de defensa de nuestro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*representado al confirmar una decisión no se refiere al vehículo marca Honda, placa y registro número A504699, Matricula 10085608 de fecha 20 de Diciembre del 2019, de la Dirección General de Impuestos Internos(DGII), el cual la Suprema al no decidir sobre este derecho fundamental que es la propiedad, ha quedado en un limbo jurídico, pues solo una decisión del TC, que ordene un nuevo juicio lo puede decidir, Esta inobservancia tuvo como consecuencia que las conclusiones del memorial de casación no fueron contestadas y que las motivaciones de las sentencias recurridas son insuficientes, lo que da lugar a su nulidad. El artículo 54.10 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que cuando el Tribunal Constitucional anula una sentencia atacada mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, devolverá el expediente por ante la jurisdicción que dictó la sentencia recurrida, con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto respeto al criterio establecido.*

*ATENDIDO: A que el Debido Proceso debe cumplir con que al condenarlo a una pena de 30 años por Asesinato, lo primero que debemos tomar en cuenta es si se cumplen las condiciones de los Elementos Constitutivo del Asesinato, que son dos PRIMERO, de conformidad con el art. 296 del Código Penal Dominicano, debe existir la PREMEDITACION (sic) O LA ASECHANZA, que del análisis de la Sentencia de Primer Grado en lo adelante NO se observa el fundamento de la Premeditación porque bien ha establecido la Suprema Corte de Justicia, cuando dice " Que hay Premeditación en el caso en el que el agente cometiese el hecho en venganza y asechanza en el caso que el victimario disparase por la espalda a la víctima después de conversar de fr y pacíficamente con ella", que una sola de esa circunstancia de Premeditación o Asechanza, es suficiente para agravar el Homicidio, lo cual es un asunto firme en Doctrina y Jurisprudencia (Suprema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte, 2 de Julio 1909, B.J 13, Pagina (sic) 3), para un individuo que ha sostenido su Inocencia en toda etapa y que el Tribunal de Primer Grado no tomo en consideración, ni la Corte y Mucho menos la Suprema Corte de Justicias, aunque el Imputado Juan Carlos Gonzales, manifestó " en la Segunda Sala de la Corte de Santo Domingo, que él fue el Único que cometió los hechos, porque según él tenía razón para hacerlo", en cambio, MIGUEL ANGEL ESTEVEZ SANCHEZ, nunca tuvo un conflicto con nadie, no tenía una razón pero ha sido condenado. [...]*

*ATENDIDO: Que al observar la Sentencia del Primer Tribunal Colegiado Núm. 54803-2020-SS-00221, en la páginas 10 y 11, tanto el Tribunal de primer grado como la Corte y la Suprema Corte, han Desnaturalizado, para condenar a MIGUEL ANGEL ESTEVEZ SANCHEZ, y sobre todo a tomado alguna parte de las declaraciones de los Testigos que ninguno estableció que fue Miguel Ángel, todos han coincido que vieron y escucharon a JUAN CARLOS GONZALEZ, decir yo lo mate, y el mismo lo confirmo en la Corte ( ver Declaraciones de Juan Carlos Gonzales en la Sentencia de la Corte), pero a los Jueces se le ha olvidado que el art. 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba", fíjense que ninguno explico cual era el valor que le otorgaban a los Testimonio, sino que se circunscribieron a confirmar lo que el Primer Tribunal Colegiado sostuvo Franca Violación a la Autonia que deben tener cada uno de los Tribunales sobre todo los de alzada, explicando con fundamento las razones de hecho y derechos por la que llegaron a esas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conclusiones y no lo hicieron en tal sentido Carecen de Motivaciones tanto la Corte como la Suprema Corte de Justicia (sic).*

*[...]*

*ATENDIDO: Que ha sostenido Erróneamente la Suprema Corte de Justicia en el 4.7, página 22 de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, parte in fine, cuando sostiene en su argumentación " Que los jueces de la Corte a qua ejercieron su facultades soberanas de apreciación al considerar que ni siquiera debía ser considerado como un cómplice, sino como Co-Autor, ya que no realizo un mero acto de facilitación de medios o asistencias, siguen sosteniendo los jueces que MIGUEL ANGEL ESTEVEZ SANCHEZ, durante la materialización del hecho típico, el dominio funcional del hecho" Y nos preguntamos quien pudo establecer que Miguel Ángel podía tener el dominio del hecho? , yerran los Jueces de la Suprema Corte de Justicias al sostener este argumento, que en ninguna parte ha sido sostenido por nadie ni siquiera por el Ministerio Publico, sin embargo, para los jueces sí.*

*ATENDIDO: A que ha sido criterio del Tribunal Constitucional dominicano, en la Sentencia TC/0466/16, sostuvo que: "Al tenor de lo anteriormente indicado, en materia de vehículos de motor, ha sido jurisprudencia constante el criterio de que "sólo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es garantía de quien es el propietario de un vehículo", (B. J. 1045.151; B. J. 1046.35), por lo que advertimos que, al tratarse sobre vehículos de motor, estos se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial, a cargo del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, entidad facultad a tales fines conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm.241,sobre Tránsito de Vehículos, del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967)."*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que en las páginas 17 y 18 del recurso de casación depositado en fecha nueve (09) del mes de marzo del 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez, solicita a dicho alto tribunal de justicia del orden judicial la entrega de su vehículo, que no tiene nada que ver con el hecho, ni tampoco se encontró nada en su interior y en modo alguno se refirió al mismo, por lo que amerita que el caso vuelva a conocerse nuevamente.-*

*ATENDIDO: A que la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, porque en ella se presenta una insuficiencia en sus motivaciones, además de que vulnera el derecho de defensa de nuestro representado al confirmar una decisión no se refiere al vehículo marca Honda, placa y registro número A504699, Matricula 10085608 de fecha 20 de Diciembre del 2019, de la Dirección General de Impuestos Internos(DGII), el cual la Suprema al no decidir sobre este derecho fundamental que es la propiedad, ha quedado en un limbo jurídico, pues solo una decisión del TC, que ordene un nuevo juicio lo puede decidir, Esta inobservancia tuvo como consecuencia que las conclusiones del memorial de casación no fueron contestadas y que las motivaciones de las sentencias recurridas son insuficientes, lo que da lugar a su nulidad.  
[...]*

*ATENDIDO: A que el Debido Proceso debe cumplir con que al condenarlo a una pena de 30 años por Asesinato, lo primero que debemos tomar en cuenta es si se cumplen las condiciones de los Elementos Constitutivo del Asesinato, que son dos PRIMERO, de conformidad con el art. 296 del Código Penal Dominicano, debe existir la PREMEDITACION O LA ASECHANZA, que del análisis de la Sentencia de Primer Grado en lo adelante NO se observa el fundamento de la Premeditación porque bien ha establecido la Suprema Corte de Justicia, cuando dice " Que hay Premeditación en el caso en el que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agente cometiese el hecho en venganza y asechanza en el caso que el victimario disparase por la espalda a la víctima después de conversar de fr y pacíficamente con ella", que una sola de esa circunstancia de Premeditación o Asechanza, es suficiente para agravar el Homicidio, lo cual es un asunto firme en Doctrina y Jurisprudencia (Suprema Corte, 2 de Julio 1909, B.J 13, Pagina (sic) 3), para un individuo que ha sostenido su Inocencia en toda etapa y que el Tribunal de Primer Grado no tomo en consideración, ni la Corte y Mucho menos la Suprema Corte de Justicias, aunque el Imputado Juan Carlos Gonzales, manifestó " en la Segunda Sala de la Corte de Santo Domingo, que él fue el Único que cometió los hechos, porque según él tenía razón para hacerlo", en cambio, MIGUEL ANGEL ESTEVEZ SANCHEZ, nunca tuvo un conflicto con nadie, no tenía una razón pero ha sido condenado. ATENDIDO: Que sigue argumentando la Suprema Corte de Justicia para fallar como lo hizo, que dio credibilidad al Testimonio de los señores: Rafi Diaz y Erian Michael Arredondo Fria, que sostiene el Primer Tribunal Colegiado y corroborado tanto por la Corte como por la Suprema lo siguiente "que otorgo suficiente valor probatorio por los mismos ser verisímiles, coherente, sinceros, espontáneos, claro y preciso por eso otorgo el 100% de valor" (ver página 18 parte infine de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia (sic).*

*ATENDIDO: Que al observar la Sentencia del Primer Tribunal Colegiado Núm. 54803-2020-SSEN-00221, en la páginas 10 y 11, tanto el Tribunal de primer grado como la Corte y la Suprema Corte, han Desnaturalizado, para condenar a MIGUEL ANGEL ESTEVEZ SANCHEZ, y sobre todo a tomado alguna parte de las declaraciones de los Testigos que ninguno estableció que fue Miguel Ángel, todos han coincidido que vieron y escucharon a JUAN CARLOS GONZALEZ, decir yo lo mate, y el mismo lo confirmo en la Corte ( ver Declaraciones de Juan Carlos Gonzales en la Sentencia de la Corte), pero a los Jueces se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*le ha olvidado que el art. 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba", fíjense que ninguno explico cual era el valor que le otorgaban a los Testimonio, sino que se circunscribieron a confirmar lo que el Primer Tribunal Colegiado sostuvo Franca Violación a la Autonia (sic) que deben tener cada uno de los Tribunales sobre todo los de alzada, explicando con fundamento las razones de hecho y derechos por la que llegaron a esas conclusiones y no lo hicieron en tal sentido Carecen de Motivaciones tanto la Corte como la Suprema Corte de Justicia.*

*ATENDIDO: Que ha sostenido Erróneamente la Suprema Corte de Justicia en el 4.7, página 22 de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, parte in fine, cuando sostiene en su argumentación " Que los jueces de la Corte a qua ejercieron su facultades soberanas de apreciación al considerar que ni siquiera debía ser considerado como un cómplice, sino como Co-Autor, ya que no realizo un mero acto de facilitación de medios o asistencias, siguen sosteniendo los jueces que MIGUEL ANGEL ESTEVEZ SANCHEZ, durante la materialización del hecho típico, el dominio funcional del hecho" Y nos preguntamos quien pudo establecer que Miguel Ángel podía tener el dominio del hecho? , yerran los Jueces de la Suprema Corte de Justicias al sostener este argumento, que en ninguna parte ha sido sostenido por nadie ni siquiera por el Ministerio Publico, sin embargo, para los jueces sí.*

*ATENDIDO: A que la acechanza consiste en esperar más o menos tiempo, en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte (Artículo 297 del Código Penal Dominicano) o ejercer actos de violencia, lo que no ocurrió en el caso de la especie con nuestro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*representado Miguel Ángel Estévez Sánchez, pues consta en todos los documentos que este solo acompañó al homicida a recuperar el radio sustraído a su vehículo, nunca se planificó la muerte del occiso, por lo que la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó los hechos.*

*[...]*

*ATENDIDO: A que Suprema Corte de Justicia se refirió en su sentencia a las declaraciones dada por la madre del occiso en la Corte de Apelación que conoció en segundo grado el caso, señora Ana Antonia Sánchez Arias que repitió lo mismo en la Suprema Corte de Justicia "que se haga justicia por la muerte de mi hijo. El se escondió, mi hijo tuvo problemas con él, (Refiriéndose al matador Juan Carlos González)" ver página 9 de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que ratificó la condena de 30 años de prisión en contra de Ambos acusados.*

Y concluye solicitando lo siguiente:

*PRIMERO, ADMITIR, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Estévez Sánchez contra la Sentencia No. SCJ-SS-22-1490 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

*SEGUNDO: ANULAR en todas sus partes la Sentencia No. SCJ-SS-22-1490 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

*TERCERO: REMITIR el expediente en cuestión por ante la Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes establecidos en el artículo 54.10 de la citada ley No. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, cuyo dictamen fue depositado en fecha veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), a saber, dentro del plazo establecido por el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11, solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en sustento a sus pretensiones, razona lo siguiente:

[...]

*IV.- OPINIÓN EN CUANTO AL FONDO*

*4.1.- La parte recurrente en revisión constitucional, alega que la Suprema Corte incurrido en violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consecuencia de la falta de motivación, toda vez que no responde de manera es que obvia dar respuesta a los medios que le fueron planteados en el recurso de casación.*

*4.2.- Lo anterior se desprende del hecho de que el recurrente habían interpuesto un recurso de casación, y al efecto alegó en dicho recurso que la corte de apelación había incurrido en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, debido proceso, sana crítica y valoración de las pruebas, artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano; así mismo había alegado un segundo medio indicando falta de motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.*

*4.3.- El recurrente señor Miguel Ángel Estévez Sánchez fue condenado a una pena de 30 años de reclusión por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelación y confirmada nuevamente en sede de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.4.- *Los argumentos de la parte recurrente se pueden sintetizar de la siguiente manera, resulta que en el presente caso hay dos personas imputadas y condenadas definitivamente, los cuales son los señores Juan Carlos González y Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, que con motivo a que el occiso José Orlando Pérez Arias supuestamente le había sustraído un radio de un carro a Miguel Angel (sic) Estévez Sánchez, éste conjuntamente con Juan Carlos González, salen a buscarlo, y que 10 o 15 minutos después habían retornado al mismo lugar inicial posteriormente a la comisión del hecho.*

4.5.- *De lo anterior, se desprende que el recurrente señor Miguel Ángel Estévez Sánchez, no niega que participó en el hecho ya que ambos se dirigieron en su vehículo a buscar al occiso, sino que alega que estuvo en calidad de cómplice y no de autor, ya que él no había materializado el hecho personalmente.*

4.6.- *En este orden la Suprema Corte de Justicia responde dichas alegaciones adecuadamente en la página 19 y siguiente de la sentencia recurrida en revisión al indicar que: "sin embargo, debe saber el recurrente que esta Sala Penal ha asumido el criterio doctrinal sobre la teoría del dominio del hecho, el cual, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado ante el tribunal de juicio, lo que a su vez, permitió a la alzada confirmar su decisión, y es que el imputado recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, de acuerdo a los testigos aportados por el Ministerio Público, además de salir conjuntamente con el nombrado Balecuarto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en su vehículo, en búsqueda del hoy occiso José Orlando Pérez Arias (a) Noni, porque alegadamente había sustraído el radio del vehículo, no pasaron 10 o 15 minutos y regresaron ambos al lugar donde en principio se encontraban junto a otras personas, donde el nombrado Juan Carlos González (a) Balecéo al desmontarse del vehículo propiedad del hoy recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, estaba ensangrentado, portando un cuchillo en sus manos y diciendo que había ultimado a José Orlando Pérez Arias (a) Noni, incluso, pudo extraerse de las manifestaciones testimoniales aportadas por la testigo Veralis Valenzuela Peña, que antes de fallecer Noni, quien era su pareja, llegó a la casa y dijo: "Migue me dio una puñalada me agarraron entre todos", lo que a todas luces, revela el concierto de voluntades para cometer asesinato y que la participación del hoy recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, ciertamente se encuadra en esos tipos penales en su condición de autor, como al efecto sucedió" [Citas omitidas].*

*4.8.- Por otra parte, en relación con la inobservancia de los artículos 24, 172 y 333, reprochado por el recurrente a los órganos judiciales, debemos hacer acopio de lo indicado por la SCJ en la página 24 al indicar que: "Ante los cuestionamientos del recurrente, es necesario indicar, en un primer orden, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta oportunidad, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.*

*49.- En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte a qua". De lo anterior, podemos inferir que los tribunales del orden judicial han juzgado al recurrente respetando el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*

*4.10.- En lo referente a la debida motivación, criterios definidos en la sentencia TC-0009/13, y que el recurrente establece que no han sido observado por la SCJ, estos indican que una d jurisdiccional para estar debidamente motivada debe contener los siguientes elementos de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar: c. Manifestarlas consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada: d. Evitarla mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción: y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional."*

*4.11.- Por otra parte, con relación al derecho de propiedad que alega el recurrente que se le ha vulnerado, se puede observar en la sentencia de primer grado dígase la sentencia Núm. 548032020-SSEN-00221, de fecha 02 de diciembre del 2020, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de Santo Domingo, indica en el numeral tercero que: "Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano del vehículo marca*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Honda, modelo Logo, color verde, placa A504699, chasis GA33031961". decisión que ha adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*4. 12.- El tribunal de juicio dentro de sus facultades jurisdiccionales hizo aplicación del art. 338 del CPP el cual indica que: "Art. 338.- Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley". De lo que se deduce, que el decomiso del bien mueble se ha realizado de conformidad a la Constitución dominicana, y a las leyes vigentes que rigen la materia.*

*4.13- En el presente caso como se ha podido verificar en el recurso de revisión interpuesto por el señor Miguel Ángel Estévez Sánchez, se puede observar que pese a que el recurrente sostiene violación al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, las violaciones alegadas se reducen a dos temas, por un lado error en la valoración de las pruebas, y por otro lado error en la determinación de los hechos, cuestiones que escapan al control facultativo que tiene el Tribunal Constitucional.*

*[...]*

Y en sus conclusiones solicita, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Angel (sic) Estévez Sánchez, en contra de la sentencia No. SCJ-SS-22-1490, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve (09) de diciembre de 2022, en razón de que dicho recurso no cumple con el requisito que se configura en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*SEGUNDO: De no acogerse las conclusiones principales, procedéis a RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Miguel Angel (sic) Estévez Sánchez, en contra de la sentencia No. SCJ-SS-22-1490, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve (09) de diciembre de 2022, ya que contrario a lo aducido por el recurrente, dicha sentencia se enmarca en el respeto absoluto e irrestricto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, las señoras Ana Antonia Sánchez Arias y Veralis Valenzuela, no obstante haber sido debidamente notificadas de la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no depositaron escrito de defensa.

**7. Pruebas documentales**

los documentos siguientes fueron depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-2022-1490, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
2. Dictamen de la Procuraduría General de la República, del veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
3. Original del Acto núm. 406-2023, del quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023).
4. Original del Acto núm.166-2024, del once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
5. Original del Acto núm.167-2024, del once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
6. Original de Acto núm. 170-2024, del once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto se contrae a la querrela con constitución en actor civil depositada por la señora Ana Antonia Sánchez Arias contra el señor Miguel Ángel Estévez, quien presuntamente junto a otra persona dio muerte al señor Orlando Pérez Arias. La Procuraduría Fiscal de Santo Domingo depositó ante la Oficina de Jurisdicción Permanente una solicitud de medida de coerción contra el señor Miguel Ángel Sánchez, acusado de haber dado muerte al señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

José Orlando Pérez Arias, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

El Juzgado de la Instrucción, una vez apoderado de la solicitud de medida de coerción, en fecha dieciocho (18) de abril del dos mil diecinueve (2019), dictó la Resolución núm. 530-2019-EMEC-01012, que impuso la medida de coerción establecida en el artículo 226 numeral 7, consistente en prisión preventiva.

Posteriormente, el procurador fiscal Licdo. Geivis Tapia, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Persona de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación contra el señor Miguel Ángel Estévez Sánchez y solicitud de fusión de expedientes.

La acusación fue conocida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que en fecha seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020), y mediante el Auto núm. 578-2020-SRES 00032, acogió la acusación, la fusión de expedientes solicitada por la fiscalía y dictó Auto de Apertura a Juicio contra el señor Miguel Ángel Estévez y compartes.

Para el conocimiento del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó la Sentencia núm. 54803-2020-SSEN-00221, a través de la cual declaró culpable al señor Miguel Ángel Estévez Sánchez del asesinato perpetrado contra el señor Orlando Pérez Arias, condenándolo a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión y al pago de las costas penales del procedimiento; ordenó el decomiso del vehículo marca Honda modelo Logo, color verde, placa núm. A504699, chasis núm. GA33031961, a favor del Estado dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con la sentencia de condena, el señor Miguel Ángel Estévez interpuso formal recurso de apelación. Dicho recurso fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, que lo rechazó a través de la Sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00022, y confirmó la decisión en todas sus partes.

Inconforme con el referido fallo, el señor Miguel Ángel Estévez interpuso un recurso de casación que fue conocido y rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. SCJ-2022-1490, decisión que es ahora objeto del recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso es admisible por las razones que expondrá más adelante:

10.1 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2 En atención al orden lógico, este órgano de justicia constitucional verificará si el recurso fue depositado dentro del plazo legal establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3 Como hemos establecido anteriormente, la sentencia cuyo examen de admisibilidad nos ocupa fue notificada de forma íntegra al recurrente señor Miguel Ángel Estévez Sánchez, a través del Acto núm. 406-2023 de fecha quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023), y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto en fecha diecinueve (19) de junio del mismo año, motivo por el que colegimos que su interposición se realizó dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11.

10.4 En la especie se cumple con lo dispuesto en el nuevo criterio determinado en la Sentencia TC/0109/24, que dispone:

*[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia<sup>2</sup> comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

<sup>2</sup> Subrayado agregado por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5 De igual forma, para la admisión del recurso de revisión constitucional, debe quedar satisfecho lo dispuesto en el artículo 277 de la norma constitucional con relación al carácter de autoridad de cosa juzgada que debe tener la sentencia impugnada en revisión constitucional, que establece:

*Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

10.6 Indistintamente, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dispone que [e]l Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) [...].

10.7 Este colegiado de justicia constitucional estima que los requisitos indicados en los artículos descritos precedentemente, se encuentran satisfechos, porque la Sentencia núm. SCJ-SS-2022-1490 fue dictada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y previo a su interposición se agotaron todos los medios de impugnación habilitados en el Poder Judicial.

10.8 Para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional se requiere, además, que la instancia cumpla con lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11 y que el recurso de revisión constitucional se enmarque dentro de los requisitos siguientes:

*[...] en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional [...].*

10.9 El requisito establecido en el literal a queda satisfecho, porque el recurrente, señor Miguel Ángel Estévez, aduce que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho a una sentencia motivada, su derecho de propiedad y su derecho de defensa.

10.10 El segundo requisito también se satisface porque el recurso de revisión constitucional es la vía recursiva correspondiente.

10.11 En lo referente al último de los requisitos, esta jurisdicción constitucional considera que se satisface el indicado requisito porque las violaciones alegadas por el señor Miguel Ángel Estévez Sánchez pueden, en el conocimiento del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fondo del recurso, resultar imputables al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia.

10.12 La Procuraduría General ha solicitado a este tribunal constitucional declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, sobre el argumento de que no cumple con lo dispuesto en artículo 53.3 literal c, es decir, que la falta no puede ser imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia. Conforme hemos establecido en el párrafo anterior, el recurso satisface lo dispuesto en el referido artículo, por lo que procede desestimar dicha solicitud.

10.13 De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12.

10.14 Desde los inicios de la labor del Tribunal Constitucional, muchos casos revestían de especial trascendencia o relevancia constitucional. Ello obedecía a que esta alta corte era de recién creación con la Constitución de la República Dominicana del dos mil diez (2010). Sin embargo, en otros casos no se apreciaba aquel carácter por motivos ajenos a la reciente creación del Tribunal Constitucional, sino por contenidos desvinculados a toda controversia respecto a derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0001/13 fue inadmitido el recurso de revisión porque la decisión recurrida se limitaba a declarar la perención de un recurso de casación, razonando lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

10.15 En la Sentencia TC/0400/14 decidió de forma similar a la Sentencia TC/0001/13 ya citada.<sup>3</sup> Asimismo, en la Sentencia TC/0225/15, con ocasión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaró la caducidad de un recurso de casación, indicó que como la alta corte *se limitó a realizar un simple cálculo matemático, eventualidad en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, estaba en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional.*

10.16 Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión constitucional sobre decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin embargo, en la Sentencia TC/0067/24 dio lugar a un cambio de precedente. En esa decisión juzgó:

3« En la especie, en consecuencia, y reiterando el criterio adoptado anteriormente por este tribunal mediante Sentencia TC/0001/2013, de fecha diez (10) de enero del dos mil trece (2013), en este proceso no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha transcurrido el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que se hayan producido los actos a que hace referencia dicha disposición»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[E]ste tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [...]*

*Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.*

10.17 Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0067/24. Por un lado, los supuestos no limitativos desglosados en la Sentencia TC/0007/12 y la posición de este tribunal constitucional de apreciar, en cada caso, si el caso ante nosotros reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13). Por otro lado, de que, si lo planteado ante este tribunal constitucional no tiene relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.18 De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación de requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11. A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta alta corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, el Tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

10.19 Al referirnos a la especial trascendencia o relevancia constitucional se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0006/14 afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra *competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia*. Esto así para evitar que el recurso de revisión constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica (Sentencia TC/0134/14, p. 13). Lo que sí interesa a este tribunal constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.

10.20 El rol de este tribunal constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, *está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales* (Corte Constitucional de Colombia SU033/18 [criterio que hacemos nuestro]). De allí que, haciendo nuestro – *mutatis mutandis* – el criterio de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte Constitucional de Colombia, la especial trascendencia o relevancia constitucional persigue – por lo menos – tres finalidades:

*(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-590/05; T-422-18; SU 128/21)*

10.21 De hecho, este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p. 13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que *los argumentos planteados por la parte recurrente, se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...]*.

10.22 De esta forma, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que, por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de jurisdicciones. Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no puramente legales. Esto se logra con, entre otros requisitos, el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, que debe revestir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.23 Además, es nuestro criterio que el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4). De esta forma se crea un balance entre el interés individual – que reside en la lesión invocada – y el interés general que se beneficia por dicho reclamo individual.

10.24 En vista de ello, este tribunal constitucional determina que, si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, sería inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional (Artículo 53.3, párrafo, Ley núm. 137-11). Esta apreciación la realiza el propio Tribunal Constitucional, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0007/12, por la casuística o por cualquier otro elemento que pueda advertirse, que el recurso sí reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, sin perjuicio de la motivación que pueda ofrecer el recurrente para ayudar a la orientación del tribunal.

10.25 En otro orden, por su trayectoria de más de una década, este tribunal constitucional ha logrado emitir más de 7,113 sentencias, de las cuales más de 2,237 corresponden a recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Esto supone que este colegiado construyó una fuerte red de sentencias y precedentes que permiten evaluar apropiadamente si los recursos interpuestos carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ser asuntos, por ejemplo, sobre los que este colegiado ha sido reiterativo, recordando que existen otros elementos que pueden ser evaluados o tomados en cuentas más allá de la reiteración de precedentes, tal como se expondrá más adelante.

10.26 El recurso cuya revisión que nos ocupa, esta jurisdicción constitucional, entiende que tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, porque el conocimiento del fondo del asunto planteado en el recurso, permitirá a este tribunal constitucional determinar si existe violación al derecho a la debida motivación al haber la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidido en conjunto los medios propuestos por el recurrente y ahora accionante, quien alega que dicha decisión, en razón de que *guardan una estrecha vinculación, similitud y analogía, [impiden] con ello, a la hoy parte recurrente, obtener argumentos claros, completos, legítimos y lógicos.*

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1 Como hemos establecido anteriormente, este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Miguel Ángel Estévez Sánchez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-2022-1490, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó su recurso de casación.

11.2 El recurrente en su instancia alega que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnera sus derechos fundamentales de tutela judicial efectiva en lo concerniente al derecho a obtener una sentencia debidamente motivada, y su derecho de defensa al no poder exigir su derecho de propiedad, motivos por los que razona, en síntesis, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en la falta de motivación por la omisión de estatuir, ya que no dio respuesta a parte de los argumentos y violaciones que le fueron planteadas, lo cual se comprueba al contrarrestar y analizar los medios propuestos por los recurrentes, con los medios respondidos en la sentencia recurrida; Sin embargo, por increíble que parezca, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo caso omiso a esta cuestión, y se limitó a confirmar el fallo impugnado, dando la espalda de manera grotesca a la singular preponderancia que presenta la debida motivación, especialmente en la práctica jurídica de nuestros días.*

*ATENDIDO: A que al emitir la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1490, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no desarrolló los motivos que pudiesen responder, de manera clara, lógica y oportuna, los medios planteados por la hoy parte recurrente su Recurso de Casación, tá (sic) solo se limitó a descartar cada uno de ellos de una forma vaga y pobremente sostenida, acción que queda en evidencia en el apartado 4 de la página 14 y siguiente de la sentencia recurrida.*

*ATENDIDO: A que como se puede apreciar, resulta imposible para esta parte recurrente identificar los motivos precisos del tribunal a quo para decidir en la forma que lo hizo, toda vez que, este solo se limita a justificar, que la única razón por lo que decide conocer de manera conjunta los medios propuestos del recurso de casación, es por guardar una estrecha vinculación, similitud y analogía, impidiendo con ello, a la hoy parte recurrente, obtener argumentos claros, completos, legítimos y lógicos [...].*

11.3 Continúa alegando el recurrente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció sus derechos de defensa y de propiedad al no responder la solicitud de devolución del vehículo, y razona lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, la cual tiene una función social que implica obligaciones y que toda persona tiene derecho al goce, disfruta y disposición de sus bienes, el tribunal constitucional para garantizar este derecho ha dictado varias sentencias en ese sentido; por lo que la Suprema Corte de Justicia estaba en la obligación de referirse a ese punto y no lo hizo por lo que la sentencia recurrida debe ser anulada.*

*El numeral 5 del artículo 51 sobre el derecho de propiedad establece que sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales: pero al vehículo del recurrente no se le encontró nada comprometedor ni su persona estaba vinculada a ninguna turba o asociación de malhechores: en el expediente hay una certificación de no antecedente penales emitida por el Ministerio Público.*

*ATENDIDO: A que en la Sentencia TC/0088/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional, indicó que el referido derecho fundamental de propiedad en su concepción tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien, aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, porque en ella se presenta una insuficiencia en sus motivaciones.*

*[...] además de que vulnera el derecho de defensa de nuestro representado al confirmar una decisión no se refiere al vehículo marca Honda, placa y registro número A504699, Matricula 10085608 de fecha 20 de Diciembre del 2019, de la Dirección General de Impuestos Internos(DGII), el cual la Suprema al no decidir sobre este derecho fundamental que es la propiedad, ha quedado en un limbo jurídico, pues solo una decisión del TC, que ordene un nuevo juicio lo puede decidir, Esta inobservancia tuvo como consecuencia que las conclusiones del memorial de casación no fueron contestadas y que las motivaciones de las sentencias recurridas son insuficientes, lo que da lugar a su nulidad.*

11.4 La recurrida, señora Ana Antonia Sánchez Arias, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante el Acto núm.170-2024, del once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

11.5 La Procuraduría, en su escrito de opinión plantea, contrario a lo argüido por el recurrente, en síntesis, lo siguiente:

*[...]*

*4.4.- Los argumentos de la parte recurrente se pueden sintetizar de la siguiente manera, resulta que en el presente caso hay dos personas imputadas y condenadas definitivamente, los cuales son los señores Juan Carlos González y Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, que con motivo a que el occiso José Orlando Pérez Arias supuestamente le había sustraído un radio de un carro a Miguel Angel (sic) Estévez Sánchez, éste conjuntamente con Juan Carlos González, salen a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*buscarlo, y que 10 o 15 minutos después habían retornado al mismo lugar inicial posteriormente a la comisión del hecho.*

*4.5.- De lo anterior, se desprende que el recurrente señor Miguel Ángel Estévez Sánchez, no niega que participó en el hecho ya que ambos se dirigieron en su vehículo a buscar al occiso, sino que alega que estuvo en calidad de cómplice y no de autor, ya que él no había materializado el hecho personalmente.*

*[...]*

*4.7.- Contrario a lo que alega el recurrente en revisión, la Suprema Corte de Justicia determinó correctamente su participación en los hechos imputados, y de qué manera actuó el recurrente durante la comisión del hecho delictivo, por lo tanto, no solamente había acompañado al otro imputado como alegadamente dice, sino que directamente participó en la comisión material del hecho, ya que la testigo Veralis Valenzuela Peña, señaló que antes de fallecer Noni (occiso), quien era su pareja, llegó a la casa y dijo: “Migue me dio una puñalada, me agarraron entre todos”, de lo que se desprende que el señor Miguel Ángel Estévez Sánchez, participó en calidad de autor material del hecho y no de cómplice como alegadamente había sostenido.*

*[...]*

11.6 Esta jurisdicción constitucional, para determinar si hubo violación a los derechos alegados por el recurrente, realizará el test de la debida motivación a fin de constatar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con lo dispuesto en la Sentencia TC/0009/13, en la decisión objeto de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.7 En la Sentencia TC/0009/13, este tribunal constitucional, determinó las exigencias que una decisión jurisdiccional debe contener para que pueda considerarse debidamente motivada, y son los siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.8 En relación con el primero de los requisitos, conviene precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede valorar los hechos y las pruebas, pero sí determinar, en el ejercicio de su función casacional, si estos han sido valorados conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

11.9 Este tribunal advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, desarrolló los fundamentos que sustentaron el rechazo del recurso de casación, y precisó, entre otras, las razones siguientes:

- 4.1. En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe en los argumentos que componen los dos medios de casación, propuestos por el impugnante Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*analizarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.*

*4.2. En efecto, del análisis de los planteamientos que manifiesta el recurrente, se infiere que, en suma, cuestionan el fallo de la alzada bajo los siguientes argumentos:*

*A) [...] no, tuvo ninguna participación en la muerte del ciudadano José Orlando Pérez Arias, ya que el autor del hecho material fue Juan Carlos González (a) Balecuarto, lo cual fue confirmado por los testigos Rafy Díaz y Erian Michael Arredondo Frías, por tanto, el hecho de andar con una persona al momento de la comisión de un evento tan grave, no es razón para inculparlo como autor o co-autor de ese ilícito [...].*

*B) que la corte desnaturalizó los hechos, además hizo una mala aplicación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal, ya que esos artículos se les aplican a personas que premeditan y que acechan a las víctimas para cometer un crimen, pero este, nunca se había visto envuelto en ningún conflicto judicial, sin embargo, fue condenado a 30 años de cárcel, cuya culpa solo se trató por acompañar a alguien a recuperar un radio [...].*

*y C) que el Tribunal a quo incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal, al valorar como determinantes para su condena, las pruebas aportadas por la parte acusadora [...]*

11.10 Se verifica también el cumplimiento del primer requisito del test de la debida motivación en el desarrollo de las consideraciones realizadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en las que, respecto de la valoración realizada por la Corte de Apelación, destaca lo siguiente:

*4.4. En ese sentido, luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado respecto a que la corte no ofrece argumentos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*satisfactorio para rechazar el recurso de apelación presentado por el recurrente, observa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, contrario a lo alegado, la alzada realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de 30 años de prisión, por considerar esa instancia jurisdiccional, que quedó jurídicamente probada la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, lo que a su vez, fue confirmado por la alzada, manifestando, entre otras cosas, que: los testigos Rafi Díaz y Erian Michael Arredondo Frías, han sido claros cuando manifiestan que Miguel Ángel andaba en su motor y cuando se puso de noche fue y busco su carro Honda color verde y cuando llega le dice a Rafy que le robaron el radio del carro y Vale Cuarto le dice que vio a Noni vendiendo un radio, que Miguel y Vale Cuarto se fueron para donde Noni y regresan alrededor de quince minutos, Miguel Ángel se desmontó, Vale Cuarto se desmontó del vehículo lleno de sangre vociferando "ya lo mate y salí de él", que ambos andaban juntos, declaraciones a las cuales el tribunal a quo le otorgo suficiente valor probatorio por ser los mismos verosímiles, coherentes, sinceros, espontáneos, claros y precisos por lo cual le otorgo 100% de valor, que dicho testimonios el tribunal los pudo confrontar con las demás pruebas presentadas encontrando corroboración periférica de los mismos [...].*

11.11 Con relación al deber de constatar que los medios de prueba hayan sido valorados apegados a una tutela efectiva y debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, la Sentencia TC/0377/23, determinó:

*11.10. En este sentido, conforme con todo lo antes expresado este tribunal constitucional considera procedente desestimar dicho medio, ya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se ha podido evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto del presente recurso de revisión, justificó su decisión con estricto apego al derecho al analizar la sentencia objeto del recurso de casación, determinando así que la Corte de Apelación aplicó debidamente la ley, con la debida valoración y ponderación de los elementos probatorios presentados por las partes, por lo que, no se le violentó su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso legal.*

11.12 Precisado lo anterior, continuamos con nuestro análisis en lo concerniente al segundo requisito del test de la debida motivación, el cual se observa cumplido, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia explica cómo la prueba testimonial fue debidamente corroborada por la prueba pericial y en especial lo dicho vía telefónica por el occiso a su pareja antes de morir, y precisó lo siguiente:

*[...] que se puede apreciar del contenido de lo narrado por los testigos coherencia y certeza en los mismos al narrar las circunstancias en las cuales vieron a los imputados antes y luego de cometer el hecho, por tal razón el tribunal de juicio al momento de valorar los mismos lo hizo conforme a las sana crítica, las reglas de la lógica, máximas de experiencias y los conocimientos científicos, reglas estas fueron ajustadas en el caso en cuestión y por tal razón se rechaza dicho medio.*

11.13 En cuanto al tercer requisito, este tribunal constitucional, acorde con las consideraciones descritas en los párrafos que anteceden, entiende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto de revisión, manifestando las razones pertinentes y adecuadas al tipo penal analizado, concluyendo que la sentencia estaba conforme a derecho, lo que conllevó al rechazo del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.14 Respecto al cuarto requisito, esta jurisdicción constitucional estima que se ha dado cumplimiento al indicado requisito, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los razonamientos expresados en la Sentencia núm. SCJ-SS-2022-1490, son acordes a los textos legales aplicables al caso y evita generalizar abordando cada planteamiento respondiendo cada motivo de forma puntual, dentro de su función casacional y, precisó además, por qué al recurrente señor Miguel Ángel Estévez Sánchez, se le juzgó como autor del acto delictivo en las páginas 20 y 21, lo siguiente:

*[...] incluso, pudo extraerse de las manifestaciones testimoniales aportadas por la testigo Veralis Valenzuela Peña, que antes de fallecer Noni, quien era su pareja, llegó a la casa y dijo: "**Migue me dio una puñalada me agarraron entre todos**", lo que a todas luces, revela el concierto de voluntades para cometer asesinato y que la participación del hoy recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, ciertamente se encuadra en esos tipos penales en su condición de autor, como al efecto sucedió.*

*4.6. Es bueno recordar que esta sede casacional ha sostenido el criterio, reiterado en esta ocasión, **que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad [resaltado nuestro].***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.15 En el proceso penal actual las pruebas están regidas por los artículos 170, 171 y 172, que otorgan a las pruebas un valor superior, ofreciendo tanto a la parte acusadora como a la parte imputada, libertad probatoria, a fin de asegurar un debido proceso en igualdad de armas.

11.16 . En la especie, si bien uno de los imputados se declaró culpable, la Corte de Casación verificó y motivó en su decisión que el tribunal de hechos realizara una valoración tasada de las pruebas en consonancia con las reglas aplicables, indicando que la prueba testimonial aportada, unida a otros elementos, determinó que ambos imputados tuvieron participación activa en el hecho, sumado a esto el occiso antes de morir dijo que *Migue* refiriéndose al recurrente, le dio una puñalada, actividad y valor probatorios que, en su función casacional, reiteramos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó se hizo conforme a derecho, razón por la cual dicho planteamiento, se rechaza.

11.17 Por último, comprobamos el cumplimiento del quinto requisito del test de la debida motivación, pues los razonamientos aplicados a la sentencia objeto de revisión constitucional demuestran que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia legitimó su decisión en derecho, apegada a lo dispuesto en el precedente dado en la Sentencia TC/0009/13.

11.18 Por consiguiente, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo alegado por el recurrente, aplicó correctamente el test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13, criterio reiterado en las Sentencias TC/0385/19, TC/0007/20, TC/0440/22, TC/0440/23, TC/0505/23, TC/0859/23 y TC/0599/23, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.19 Esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0407/23, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), precisó el contenido que evidencia el cumplimiento del deber de motivar en las decisiones jurisdiccionales como parte esencial de la tutela efectiva y el debido proceso, que:

*12.14 Habiendo comprobado que la especie trata de una decisión que contiene la enunciación de los medios de casación planteados, así como los principios y reglas jurídicas aplicables al caso<sup>4</sup>, concluimos que la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, actuando de manera legítima al emitir un fallo conforme al derecho, debidamente motivado y sustentado en razonamientos y consideraciones jurídicamente correctas. [Citas omitidas].*

11.20 Finalmente, el recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de violaciones al derecho de defensa y al derecho de propiedad y, precisa lo siguiente:

*A que la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, porque en ella se presenta una insuficiencia en sus motivaciones, además de que vulnera el derecho de defensa de nuestro representado al confirmar una decisión no se refiere al vehículo marca Honda, placa y registro número A504699, Matricula 10085608 de fecha 20 de Diciembre del 2019, de la Dirección General de Impuestos Internos(DGII), el cual la Suprema al no decidir sobre este derecho fundamental que es la propiedad, ha quedado en un limbo jurídico, pues solo una decisión del TC, que ordene un nuevo juicio lo puede decidir[...]-.*

<sup>4</sup>Resaltado en letras negritas del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.21 Este tribunal constitucional, advierte que las pretensiones del recurrente son tendentes a que este colegiado aborde aspectos que no fueron planteados ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y no forman parte del contenido de la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

11.22 Cabe precisar, además, que lo concerniente al vehículo que alega es de su propiedad fue decidido en primer grado, como consecuencia de los hechos allí demostrados. Sumado a lo anterior, se colige que, de los únicos medios planteados en su recurso ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al contenido de la decisión revisada, fueron: **Primer medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (debido proceso, sana crítica y valoración de las pruebas, artículo 69 numeral 10 de la Constitución y artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano);* **Segundo medio:** *falta en la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano (artículo 417.2 del Código),* los cuales fueron respondidos por la corte *a quo*, en estricto apego al precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, como hemos establecido precedentemente, y en estos no se alegó violación al derecho de propiedad.

11.23 Contrario a lo esbozado por el recurrente, este tribunal constitucional, de la revisión minuciosa de la sentencia, comprueba que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones a los derechos fundamentales alegados, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Estévez Sánchez.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Estévez Sánchez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-2022-1490, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal primero, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-2022-1490, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente decisión, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Miguel Ángel Estévez Sánchez; a la Procuraduría General de la República; y a la parte recurrida, señora Ana Antonia Sánchez Arias.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**